



Asamblea General

Distr. general
4 de abril de 2017
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

50º período de sesiones

Viena, 3 a 21 de julio de 2017

Proyecto de guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
Sección D Inscripción de notificaciones de modificación o de cancelación.	3
Artículo 16. Derecho a inscribir una notificación de modificación o de cancelación.	3
Artículo 17. Información que deberá consignarse en las notificaciones de modificación	3
Artículo 18. Modificación global de la información relativa al acreedor garantizado	4
Artículo 19. Información que deberá consignarse en las notificaciones de cancelación	4
Artículo 20. Inscripción obligatoria de una notificación de modificación o de cancelación	5
Artículo 21. Eficacia de la inscripción de notificaciones de modificación o de cancelación no autorizadas por el acreedor garantizado.	6
Sección E. Consultas	8
Artículo 22. Criterios de búsqueda	8
Artículo 23. Informes de búsqueda.	9
Sección F. Errores y cambios posteriores a la inscripción	10
Artículo 24. Errores en la información exigida cometidos por el solicitante de la inscripción	10
Artículo 25. Modificación del dato identificador del otorgante con posterioridad a la inscripción	11
Artículo 26. Transmisión de un bien gravado con posterioridad a la inscripción.	12
Sección G. Organización del Registro y del fichero registral	14
Artículo 27. El registrador	14
Artículo 28. Organización de la información en el fichero registral	14



Artículo 29. Integridad de la información contenida en el fichero registral	15
Artículo 30. Retiro y archivo de información contenida en el fichero registral de acceso público	15
Artículo 31. Corrección de errores cometidos por el Registro.	16
Artículo 32. Limitación de la responsabilidad del Registro.	17
Artículo 33. Tasas registrales	18

Sección D. Inscripción de notificaciones de modificación o de cancelación

Artículo 16. Derecho a inscribir una notificación de modificación o de cancelación

1. El artículo 16 se basa en la recomendación 73 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IV, párrs. 100 a 116) y la recomendación 19 a) de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 150 y 225 a 244). En el párrafo 1 se reconoce a la persona designada como acreedor garantizado en una notificación inicial el derecho a inscribir en cualquier momento una notificación de modificación o de cancelación conexas. A fin de limitar el riesgo de que se inscriban notificaciones no autorizadas por esa persona, el solicitante de la inscripción debe cumplir las condiciones de acceso seguro exigidas de conformidad con el artículo 5, párrafo 2 (véase el documento [A/CN.9/914/Add.2](#), párr. 26). Para asegurarse de que la persona designada como acreedor garantizado en la notificación inscrita (o cualquier otra persona que actúe en su nombre) pueda inscribir notificaciones de modificación o de cancelación posteriores, en el momento de inscribirse la notificación inicial, o lo antes posible después de hacerlo, deberían comunicarse al solicitante de la inscripción los detalles relativos al acceso seguro.

2. En el párrafo 2 se establece que, una vez que se haya inscrito una notificación de modificación por la que se cambie a la persona designada como acreedor garantizado en una notificación inscrita, solo el acreedor garantizado que esté inscrito en ese momento en el Registro tiene derecho a inscribir una notificación de modificación o de cancelación. Si la modificación del dato identificador del acreedor garantizado se debe a la cesión de la obligación garantizada, el sistema registral debería poder asignar nuevos detalles relativos al acceso seguro al nuevo acreedor garantizado para evitar así que el acreedor garantizado anterior inscribiera una notificación de modificación o de cancelación (véase el documento [A/CN.9/914/Add.2](#), párr. 26). En cambio, si la modificación del dato identificador del acreedor garantizado se debe simplemente a que ha cambiado su nombre, no es necesario tomar esas precauciones porque el acreedor garantizado sigue siendo la misma persona.

Artículo 17. Información que deberá consignarse en las notificaciones de modificación

3. El artículo 17 se basa en la recomendación 30 de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 221 a 224; en la *Guía sobre las operaciones garantizadas* no figura una recomendación equivalente). En el párrafo 1 se establece que en toda notificación de modificación debe consignarse, en el espacio previsto al efecto, el número de inscripción asignado por el Registro a la notificación inicial a que se refiera la modificación (véanse el art. 28, párr. 1, y el párr. 56 *infra*). Este requisito tiene por objeto lograr que la notificación de modificación quede vinculada a la notificación inicial en el fichero registral a fin de que sea posible encontrarla e incluirla en los informes de búsqueda (véase la definición de “número de inscripción” en el art. 1, apartado j), y el art. 22, apartado b)).

4. En el párrafo 1 b) se exige que en la notificación de modificación se consigne la información que habrá de “añadirse o modificarse”. La palabra “modificar” puede entrañar la liberación de un bien gravado o de uno de varios otorgantes. Aunque una modificación de este tipo equivale, de hecho, a una cancelación de la inscripción en lo que se refiere al bien u otorgante en cuestión, debería efectuarse mediante la inscripción de una notificación de modificación y no de una notificación de cancelación. Las notificaciones de cancelación se han de utilizar solo cuando el propósito sea dejar sin efecto la inscripción de una notificación inicial y de todas las notificaciones conexas en su totalidad (véanse las definiciones de “notificación de modificación” y “notificación de cancelación” en el art. 1, apartados g) y f)).

5. En el párrafo 2 se aclara que una notificación de modificación puede referirse a más de uno de los datos consignados en una notificación inscrita. Esto significa que el solicitante de una inscripción solo necesita inscribir una notificación de modificación aunque desee, por ejemplo, añadir tanto una descripción de nuevos bienes gravados como un nuevo otorgante. De ello se desprende que el formulario de notificación de modificación que establezca el Registro deberá diseñarse de modo que permita al solicitante de una inscripción cambiar cualquiera de los datos consignados en una notificación inicial, o todos ellos, utilizando un solo formulario (véase la *Guía sobre un registro*, Anexo II, Ejemplos de formularios registrales, II. Notificación de modificación).

Artículo 18. Modificación global de la información relativa al acreedor garantizado

6. El artículo 18 se basa en la recomendación 31 de la *Guía sobre un registro* (véase el párr. 242; en la *Guía sobre las operaciones garantizadas* no figura una recomendación equivalente). Esta disposición prevé la posibilidad de que se modifique el dato identificador, la dirección, o ambos datos de la persona designada como acreedor garantizado en varias notificaciones inscritas, como consecuencia, por ejemplo, de un cambio de ubicación de ese acreedor, o de su fusión con otra empresa, o de la cesión de todos sus créditos por cobrar a un nuevo acreedor garantizado. El objetivo es permitir que la persona inscrita como acreedor garantizado en el Registro (opción A), o el Registro a solicitud de esa persona (opción B), modifiquen la información pertinente que figure en todas las notificaciones inscritas mediante la inscripción de una sola notificación de modificación global.

7. Para que se puedan modificar los datos relativos a un acreedor garantizado consignados en varias notificaciones mediante la inscripción de una sola notificación de modificación global, el fichero registral debe organizarse de manera que sea posible encontrar todas las notificaciones inscritas en que figure una determinada persona como acreedor garantizado. A fin de evitar el riesgo de que se inscriban notificaciones de modificación global no autorizadas, el Registro debería instituir los requisitos de acceso seguro exigidos con arreglo al artículo 5, párrafo 2, para garantizar que la persona que solicite o efectúe una modificación global sea realmente el acreedor garantizado inscrito en el Registro (véase el documento [A/CN.9/914/Add.2](#), párr. 26).

Artículo 19. Información que deberá consignarse en las notificaciones de cancelación

8. El artículo 19 se basa en la recomendación 32 de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 243 y 244; en la *Guía sobre las operaciones garantizadas* no figura una recomendación equivalente). Conforme a este artículo, en toda notificación de cancelación se debe consignar, en el espacio previsto al efecto, el número de inscripción asignado por el Registro con arreglo al artículo 28, párrafo 1, a la notificación inicial a que se refiera la notificación de cancelación. El número de inscripción es el único dato que es preciso consignar en una notificación de cancelación (véase la *Guía sobre un registro*, Anexo II, Ejemplos de formularios registrales, III. Notificación de cancelación).

9. Al incluir el número de inscripción en una notificación de cancelación se logra que esa notificación se haga extensiva a la información consignada en todas las notificaciones inscritas que contengan ese número (véase la definición del término “número de inscripción” en el art. 1, apartado j)). Para minimizar el riesgo de que por inadvertencia se inscriban notificaciones de cancelación, en el formulario correspondiente deberían indicarse expresamente los efectos de la cancelación (véase la *Guía sobre un registro*, Anexo II, Ejemplos de formularios registrales, III. Notificación de cancelación; con respecto a la eficacia de las notificaciones de cancelación no autorizadas por el acreedor garantizado, véanse los párrs. 19 a 27 *infra*).

Artículo 20. Inscripción obligatoria de una notificación de modificación o de cancelación

10. El artículo 20 se basa en la recomendación 72 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IV, párrs. 107 y 108) y la recomendación 33 de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 260 a 263). Esta disposición debería leerse junto con el artículo 2, que exige que la persona designada como otorgante en una notificación inscrita autorice la inscripción.

11. En el párrafo 1 a) se establece la obligación del acreedor garantizado de inscribir una notificación de modificación por la que se supriman bienes gravados de la descripción consignada en la notificación inscrita, si la persona designada como otorgante en esa notificación no autorizó la inscripción de una notificación en relación con esos bienes y ha informado al acreedor garantizado de que no la autorizará. Por ejemplo, el acreedor garantizado puede haber inscrito una notificación inicial que abarque “todos los bienes” del otorgante, pero el acuerdo de garantía celebrado entre las partes solo abarca un determinado bien corporal y el otorgante informa al acreedor garantizado de que no prevé celebrar ningún acuerdo de garantía ulterior. Incluso en caso de que el otorgante haya autorizado por separado la inscripción de una notificación que abarcara “todos los bienes”, el párrafo 1 c) obliga al acreedor garantizado a modificar la descripción consignada en su notificación inscrita si posteriormente el otorgante retira su autorización, siempre y cuando más adelante no se celebre un acuerdo de garantía que abarque esos bienes (ya que esto constituiría automáticamente una nueva autorización con arreglo al art. 2).

12. En el párrafo 1 b) se contempla la hipótesis de que el acuerdo de garantía a que se refiere la notificación inscrita se modifique a fin de liberar de la garantía mobiliaria algunos de los bienes gravados inicialmente. En ese caso, el acreedor garantizado está obligado a inscribir una notificación de modificación para excluir los bienes liberados de la descripción consignada en la notificación inscrita, siempre y cuando el otorgante no haya autorizado, de un modo distinto de la celebración del acuerdo de garantía inicial, la inscripción de una notificación que abarque los bienes liberados. Incluso en caso de que el otorgante celebre un acuerdo separado por el que autorice al acreedor garantizado a efectuar la inscripción, el párrafo 1 c) obliga al acreedor garantizado a inscribir una notificación de modificación por la que se supriman los bienes desgravados si posteriormente el otorgante retira esa autorización, siempre y cuando las partes no hayan celebrado un nuevo acuerdo de garantía que abarque los bienes liberados.

13. Los Estados promulgantes que apliquen el artículo 8, apartado e), tendrán que adoptar el párrafo 2, que exige que el acreedor garantizado inscriba una notificación de modificación por la que se reduzca el importe máximo indicado en una notificación inscrita si: a) el otorgante ha autorizado solamente que se inscriba una notificación en la que se indique el importe menor; o b) el acuerdo de garantía a que se refiere la notificación se ha modificado a fin de reducir el importe máximo.

14. En el párrafo 3, apartados a) y b), se obliga al acreedor garantizado a inscribir una notificación de cancelación cuando la persona designada como otorgante en una notificación inscrita o bien no haya autorizado la inscripción y haya informado al acreedor garantizado de que no la autorizará, o bien haya retirado su autorización y posteriormente las partes no hayan celebrado un acuerdo de garantía. También se debe inscribir una notificación de cancelación cuando se extingue la obligación respaldada por la garantía mobiliaria a que se refiere la notificación inscrita (véase el párr. 3 c)). Cabe señalar que, de conformidad con el artículo 12 de la Ley Modelo, una garantía mobiliaria se extingue cuando se paga íntegramente o se cumple de algún otro modo la obligación garantizada, siempre que no existan compromisos pendientes del acreedor garantizado de otorgar más crédito con el respaldo de la garantía mobiliaria.

15. En el párrafo 4 se prohíbe al acreedor garantizado cobrar honorarios por cumplir la obligación que le imponen los párrafos 1 a) y c), 2 a) y 3 a) y b). En esas disposiciones se exige que el acreedor garantizado modifique o cancele una inscripción, ya sea porque nunca fue autorizada por el otorgante o porque el otorgante

retiró su autorización inicial debido a que las partes no celebraron posteriormente un acuerdo de garantía. En esas circunstancias, corresponde que el acreedor garantizado corra con los gastos.

16. A fin de proteger a los otorgantes del riesgo de que el acreedor garantizado no cumpla la obligación que le imponen los párrafos 1, 2 y 3, el párrafo 5 confiere al otorgante el derecho de enviar al acreedor garantizado una solicitud formal por escrito para que inscriba la correspondiente notificación de modificación o de cancelación. Si el acreedor garantizado no atiende a la solicitud antes de que venza el plazo fijado por el Estado promulgante, el párrafo 6 autoriza al otorgante a pedir que se dicte una orden que obligue a inscribir la notificación correspondiente. Si la persona designada como acreedor garantizado en la notificación no fuese el verdadero acreedor garantizado, sino su representante, o si ya no fuera posible comunicarse con el verdadero acreedor garantizado, el otorgante debería poder dirigir su solicitud al representante.

17. Si el acreedor garantizado no atiende a la solicitud formulada por el otorgante de conformidad con el párrafo 5 en el plazo indicado por el Estado promulgante, el párrafo 6 faculta al otorgante para pedir que se ordene la inscripción de la notificación correspondiente. A fin de que el otorgante sea atendido con rapidez y eficiencia, se considera apropiado establecer un plazo breve (por ejemplo, de 14 días). Esto está en consonancia con las razones para imponer el requisito del párrafo 6 en el sentido de que el Estado promulgante establezca un procedimiento judicial o administrativo sumario para obtener la orden. Dependiendo de las circunstancias locales, el Estado promulgante puede decidir utilizar un procedimiento judicial o administrativo sumario ya existente, o establecer un nuevo procedimiento que esté a cargo, por ejemplo, del registrador o del personal del Registro. Como se señala en la *Guía sobre un registro* (véase el párr. 262), si bien el trámite debe ser rápido y económico, también debe entrañar salvaguardias adecuadas para proteger al acreedor garantizado en caso de que el otorgante plantee una demanda injustificada (por ejemplo, exigiendo a la autoridad competente que notifique la solicitud del otorgante al acreedor garantizado y permita a este responder en un plazo razonable).

18. Una vez dictada la orden de inscripción con arreglo al procedimiento establecido por el Estado promulgante en virtud de lo dispuesto en el párrafo 6, el párrafo 7 exige al Registro que inscriba la debida notificación “una vez que reciba la solicitud | con copia de la orden correspondiente” (si el Estado promulgante decide, conforme al párr. 6, designar un tribunal u otro órgano externo para que administre el procedimiento) o “una vez que se dicte la orden correspondiente” (si el Estado promulgante decide, con arreglo al párr. 6, conferir facultades al Registro para que administre el procedimiento).

Artículo 21. Eficacia de la inscripción de notificaciones de modificación o de cancelación no autorizadas por el acreedor garantizado

19. El artículo 21 trata de la eficacia de la inscripción de una notificación de modificación o de cancelación efectuada sin la autorización del acreedor garantizado inscrito en el Registro. Las opciones que figuran en este artículo se basan en el análisis que se hace de esta cuestión en la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 249 a 259).

20. Puede suceder que se inscriba una notificación de modificación o de cancelación sin autorización de resultas de un fraude o de un error cometidos por un tercero, o incluso por un funcionario del Registro (en lo que respecta a la corrección de errores cometidos por el Registro, véase el art. 31). La cuestión que se plantea es si, a los efectos de determinar la oponibilidad a terceros y la prelación de las garantías mobiliarias de que se trate frente a reclamantes concurrentes, de todos modos debería atribuirse eficacia absoluta, y en qué medida, a las inscripciones no autorizadas. Para elegir una de esas opciones, los Estados promulgantes tendrán que decidirse o bien por intentar que la inscripción registral inspire más confianza a los solicitantes de información, entre ellos los posibles acreedores garantizados (opciones A y B), o bien por proteger a los acreedores garantizados inscritos del peligro de que sus garantías

mobiliarias pierdan su oponibilidad a terceros o su grado de prelación (opciones C y D). Cabe señalar que, cualquiera sea la opción que se elija, el riesgo de que se inscriban notificaciones de modificación o de cancelación no autorizadas se reduce considerablemente al exigir que los Estados promulgantes establezcan procedimientos de acceso seguro para la inscripción de notificaciones de modificación y de cancelación (véanse el art. 5 y el documento [A/CN.9/914/Add.2](#), párr. 26).

21. Según la opción A, la inscripción de una notificación de modificación o de cancelación surte efecto independientemente de que haya sido o no autorizada por la persona designada como acreedor garantizado en la notificación inscrita a que se refiera la notificación de modificación o de cancelación.

22. La opción B es una variante de la opción A. Si bien se reconoce la eficacia general de las notificaciones de modificación o de cancelación no autorizadas, se mantiene la prelación de la garantía mobiliaria a que se refiera la inscripción no autorizada frente al derecho de un reclamante concurrente respecto del cual la garantía mobiliaria mencionada en esa notificación inscrita tuviera prelación antes de la inscripción no autorizada de la notificación de modificación o de cancelación. Como fundamento de esta opción se argumenta que, por definición, ese reclamante no puede haber sufrido ningún perjuicio por el hecho de haberse fiado de la inscripción no autorizada.

23. Si un Estado promulgante decide adoptar la opción A o la opción B, tendrá que aplicar también la opción B del artículo 30, que obliga al Registro a retirar del fichero registral de acceso público, y pasar al archivo, la información contenida en una notificación inscrita cuando se inscriba una notificación de cancelación. También tendrá que aplicar la opción A del artículo 13, párrafos 4 y 5, en lo que se refiere al momento a partir del cual surte efecto la inscripción de una notificación de cancelación.

24. La opción C es el extremo opuesto de la opción A. Se establece en ella que la inscripción de una notificación de modificación o de cancelación no surte efecto a menos que haya sido autorizada por el acreedor garantizado inscrito en el Registro. Conforme a este criterio, toda persona que desee obtener información tendrá que hacer averiguaciones fuera del ámbito del Registro para comprobar si el acreedor garantizado efectivamente autorizó la inscripción de una notificación de modificación o de cancelación.

25. La opción D es una variante de la opción C. Mantiene la eficacia de la inscripción no autorizada de una notificación de modificación o de cancelación frente a todo reclamante concurrente que haya adquirido su derecho fiándose del resultado de una búsqueda realizada en el fichero registral después de inscrita la notificación de modificación o de cancelación, y que en el momento de adquirir su derecho no haya tenido conocimiento de que la inscripción no había sido autorizada. Esta salvedad es diferente de la señalada más arriba con respecto a la opción B, ya que, para que el reclamante concurrente tenga prelación frente al acreedor garantizado cuya inscripción fue modificada o cancelada sin autorización, se le exige que aporte pruebas objetivas de que antes de adquirir su derecho consultó efectivamente el fichero registral y se fió del resultado de la búsqueda.

26. Si un Estado promulgante decide adoptar la opción C o la opción D, tendrá que aplicar la opción B del artículo 30, que obliga al Registro a retirar del fichero registral de acceso público, y archivar, la información contenida en las notificaciones inscritas solo cuando haya vencido el plazo de vigencia de la inscripción de la notificación. Con arreglo a las opciones C o D, todas las notificaciones de modificación y de cancelación deben permanecer en el fichero registral de acceso público para que quienes realicen consultas averigüen con quién deberán ponerse en contacto para comprobar si la modificación o la cancelación fueron autorizadas. Si, en cambio, tras la inscripción de una notificación de cancelación se retiraran del fichero de acceso público todas las notificaciones conexas, quienes realizasen búsquedas en el fichero registral no tendrían modo alguno de descubrir que todavía podría existir una garantía mobiliaria vinculante para ellos.

27. Las personas que soliciten información al Registro pueden no darse cuenta necesariamente de que las notificaciones de modificación y de cancelación inscritas tal vez no surtan efectos jurídicos. En consecuencia, los Estados promulgantes que apliquen las opciones C o D tal vez deseen incluir una nota en los informes de búsqueda en la que adviertan a los solicitantes de la información que deberán hacer averiguaciones fuera del ámbito del Registro para comprobar si el acreedor garantizado inscrito en este autorizó la inscripción de una notificación de modificación o de cancelación.

Sección E. Consultas

Artículo 22. Criterios de búsqueda

28. El artículo 22 se basa en la recomendación 54 h) de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IV, párrs. 31 a 36) y la recomendación 34 de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 264 y 265). En este artículo se establecen los dos criterios de búsqueda que pueden utilizar las personas que consulten el fichero registral de acceso público.

29. Conforme al apartado a), el primer y principal criterio de búsqueda es el dato identificador del otorgante. Ese dato es el nombre del otorgante, determinado de conformidad con las normas establecidas en el artículo 9. Si un Estado promulgante decide exigir que se consigne algún otro dato en un espacio separado para ayudar a establecer de manera inequívoca la identidad del otorgante, esa “información adicional” no forma parte del criterio de búsqueda por nombre ni constituye otro criterio de búsqueda (véase el art. 8, apartado a)). Simplemente aparecerá como información adicional en el resultado de la búsqueda. En consecuencia, en los formularios de consulta no debería exigirse ninguna otra información.

30. Según el apartado b), el número de inscripción asignado a una notificación inicial de conformidad con el artículo 28, párrafo 1, constituye otro criterio de búsqueda. La consulta por número de inscripción ofrece a los acreedores garantizados un medio eficiente de localizar y extraer una notificación inscrita con el fin de inscribir una notificación de modificación o de cancelación. Por lo general, los terceros no realizan consultas por número de inscripción, ya que normalmente desconocen el número de inscripción correspondiente. En los sistemas registrales que crean cuentas de usuario puede no ser necesario prever la indexación ni la búsqueda por número de inscripción, ya que se deja constancia de la cronología de las inscripciones y el titular de la cuenta correspondiente puede acceder a esa información con facilidad.

31. Si el Estado promulgante decide que uno de los criterios de búsqueda sea el número de serie de la mercadería, tendrá que mencionar en este artículo el número de serie del bien como criterio de búsqueda adicional. También tendrá que diseñar el sistema registral de manera que las notificaciones inscritas puedan buscarse y encontrarse por el número de serie (véanse la *Guía sobre un registro*, párr. 266, y el documento [A/CN.9/914/Add.2](#), párr. 45).

32. A fin de que se puedan inscribir notificaciones de modificación global, como se prevé en el artículo 18, el fichero registral debe estar organizado de modo que sea posible localizar y extraer notificaciones inscritas si se busca la información por remisión al acreedor garantizado pertinente. Por razones de orden público vinculadas a la privacidad y la confidencialidad, el nombre u otro dato identificador del acreedor garantizado no debería ser un criterio de búsqueda que estuviera al alcance del público en general (véanse la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. IV, párr. 81, y la *Guía sobre un registro*, párr. 267).

Artículo 23. Informes de búsqueda

33. El artículo 23 se basa en la recomendación 35 de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 268 a 273; en la *Guía sobre las operaciones garantizadas* no figura una recomendación equivalente). En el párrafo 1 se establece el contenido que deben tener los informes de búsqueda emitidos por el Registro en respuesta a una solicitud de información. En esos informes se debe indicar, en primer lugar, la fecha y hora en que se realizó la búsqueda.

34. En el párrafo 1 no se aplica el criterio adoptado en algunos Estados que exigen que en los informes de búsqueda se incluya una “fecha de vigencia” que indique que la información proporcionada comprende únicamente la que surge de las notificaciones inscritas hasta esa fecha (en lugar de la fecha en que efectivamente se emitió el informe de búsqueda). Solo se exigen fechas de vigencia en los sistemas que establecen que la inscripción surte efecto cuando la notificación se presenta al Registro. Con arreglo a la Ley Modelo, una inscripción surte efecto únicamente a partir del momento en que la información consignada en una notificación presentada al Registro se incorpora al fichero registral de modo que puedan acceder a ella las personas que lo consulten (véase el art. 13, párr. 1). Por lo tanto, la “fecha de vigencia” es siempre la fecha y hora en que efectivamente se realizó la búsqueda (véase la *Guía sobre un registro*, párr. 273).

35. En cuanto al contenido de fondo del informe de búsqueda, en el párrafo 1 se prevé que cada Estado promulgante elija una de las dos opciones propuestas. En la opción A se supone que el sistema registral del Estado promulgante solo permite localizar las notificaciones que coincidan exactamente con el dato identificador del otorgante indicado por el solicitante de información. En la opción B se parte de la base de que el sistema registral del Estado promulgante también permite localizar las notificaciones que muestren una coincidencia aproximada con el dato identificador del otorgante indicado por el solicitante de la información. En la opción B se disculpan, en cierta medida, los errores que pueda cometer el solicitante de la inscripción al consignar el dato identificador del otorgante. El alcance de las coincidencias aproximadas que podrán encontrarse en los Estados que adopten la opción B dependerá del programa o método específicos de búsqueda de coincidencias aproximadas que utilice el Registro. El Estado promulgante no debería emplear un método de búsqueda que pudiera arrojar una lista extensa de coincidencias aproximadas, ya que en ese caso sería demasiado difícil para la persona que realice una búsqueda determinar cuál de las inscripciones inscritas que coincidan aproximadamente con el criterio de búsqueda consignado, si las hubiera, se refiere al otorgante sobre el cual solicita información.

36. La opción A debería leerse junto con el artículo 24, párrafo 1, según el cual los errores cometidos por el solicitante de una inscripción al consignar el dato identificador del otorgante en una notificación no privan de eficacia a la inscripción de esa notificación si es posible encontrar la información contenida en ella en el fichero registral utilizando como criterio de búsqueda el dato identificador correcto del otorgante. La opción B debería leerse junto con el artículo 24, párrafo 2, según el cual la inscripción de una notificación que contenga un error en el dato identificador del otorgante podría, no obstante, ser eficaz si el nombre consignado por el solicitante de la inscripción es lo suficientemente similar como para que una búsqueda realizada por el dato identificador correcto del otorgante arroje esa notificación.

37. En el párrafo 2 se establece la obligación del Registro de expedir, a solicitud de las personas que realicen consultas, un certificado oficial en el que conste el resultado de la búsqueda. En el párrafo 3 se exonera de la obligación de obtener un certificado oficial de búsqueda, por ejemplo, a los efectos de dirimir posteriores controversias, al establecerse que todo informe escrito sobre el resultado de una búsqueda que haya sido presuntamente expedido por el Registro constituirá prueba de su contenido a falta de prueba en contrario. Por informe escrito sobre el resultado de la búsqueda también se entendería una copia impresa del resultado de una búsqueda realizada electrónicamente.

Sección F. Errores y cambios posteriores a la inscripción

Artículo 24. Errores en la información exigida cometidos por el solicitante de la inscripción

38. El artículo 24 se basa en las recomendaciones 58 y 64 a 66 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IV, párrs. 66 a 74 y 82 a 97) y la recomendación 29 de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 205 a 220). Su objetivo general es ofrecer orientación sobre los casos en que se puede impugnar la eficacia de una inscripción debido a errores cometidos por el solicitante de la inscripción al consignar información en la notificación presentada al Registro.

39. Los párrafos 1 y 2 se refieren a los errores cometidos por el solicitante de la inscripción al consignar el dato identificador del otorgante en una notificación inscrita. Según el párrafo 1, no se puede impugnar la eficacia de una inscripción si, en caso de que se consultara el fichero registral de acceso público utilizando como criterio de búsqueda el dato identificador correcto del otorgante (determinado de conformidad con el art. 9), la búsqueda arrojara la información contenida en la notificación inscrita (véanse la opción A del art. 23 y el párr. 36 *supra*). El párrafo 2, que figura entre corchetes, debería ser adoptado por los Estados promulgantes que aplicaran la opción B del artículo 23, con arreglo a la cual la búsqueda arrojaría también las notificaciones inscritas en las que el dato identificador del otorgante coincidiera aproximadamente con el dato identificador proporcionado por el solicitante de la información (véase el párr. 36 *supra*). En los Estados promulgantes que elijan esta opción, el párrafo 2 establece que los errores cometidos por el solicitante de una inscripción al consignar el dato identificador del otorgante no privan de eficacia a la inscripción si, en caso de que se hiciera la consulta por el dato identificador correcto del otorgante, la información contenida en la notificación se obtuviera como “coincidencia aproximada”, a menos que los errores pudieran “inducir a error grave a cualquier persona que haga una búsqueda con criterios razonables”. Por ejemplo, en la notificación inscrita el otorgante figura como “Jack McDonald”, pero su verdadero nombre es, en realidad, “John McDonald”. Si la notificación errónea se encuentra como “coincidencia aproximada” cuando se busca por el verdadero nombre, cabe considerar que la discrepancia entre el verdadero nombre y el que figura en la inscripción que coincide aproximadamente en este ejemplo puede inducir a error grave a cualquier persona que haga una búsqueda con criterios razonables. Si eso es realmente así, solo podrá decidirse teniendo en cuenta las circunstancias del caso y el contexto de que se trate, entre otras cosas, la formulación del programa informático empleado por el Registro para encontrar coincidencias aproximadas.

40. El párrafo 4 prevé las consecuencias de los errores cometidos por el solicitante de una inscripción al consignar los demás datos que, conforme al artículo 8, deben figurar en las notificaciones inscritas, en particular los errores en la descripción de los bienes gravados. En este párrafo se establece que un error no priva de eficacia a la inscripción a menos que pueda “inducir a error grave a cualquier persona que haga una búsqueda con criterios razonables”. Con esta redacción se introduce un criterio objetivo, en el sentido de que, en el contexto de un conflicto de prelación con el acreedor garantizado, la persona que impugne la eficacia de una inscripción no necesita demostrar que la inexactitud realmente la indujo a error. Basta con demostrar que una persona hipotética que hubiese hecho una búsqueda con criterios razonables, incluido el representante de la insolvencia, habría sido inducida a error.

41. En los párrafos 3 y 5 se incorpora el principio general de la divisibilidad. Así pues, un error cometido al consignar el dato identificador de un determinado otorgante o al describir un bien gravado, en particular, que dejaría sin efecto la inscripción en virtud de los párrafos 1, 2 o 4, no priva de eficacia a la inscripción de la notificación respecto de otros otorgantes identificados correctamente o de otros bienes gravados descritos correctamente en la notificación inscrita.

42. En los párrafos 6 y 7, que figuran entre corchetes, se establecen normas especiales para determinar las consecuencias de los errores para la eficacia de una inscripción en dos situaciones hipotéticas. El párrafo 6 se refiere al caso de los Estados promulgantes que admiten que los solicitantes de inscripciones elijan el plazo de vigencia de la inscripción de una notificación con arreglo al artículo 14, opciones A o B, (y el art. 8, apartado d)). En ese caso, los errores cometidos al consignar la información pertinente no privan de eficacia a la inscripción, aunque sean susceptibles de inducir a error grave a una persona hipotética que haga una búsqueda con criterios razonables. En lugar de ello, se considerará que la inscripción es inoponible solamente a los reclamantes concurrentes que puedan demostrar que realmente fueron inducidos a error (véase la *Guía sobre un registro*, párrs. 215 y 217 a 220). En el párrafo 7 se prevé la situación de los Estados promulgantes que opten por exigir a los solicitantes de inscripciones que indiquen el importe máximo por el que podrá ejecutarse la garantía mobiliaria conforme al artículo 8, apartado e). Se establece que, si bien un error en el importe máximo indicado en una notificación inicial o de modificación no priva de eficacia a la inscripción, la prelación de la garantía mobiliaria se limita al menor de los montos indicados como importe máximo en la notificación y en el acuerdo de garantía. Esta norma es congruente con el motivo por el que se exige que el importe máximo se indique en el acuerdo de garantía y se consigne en cualquier notificación inscrita conexas (véase el documento [A/CN.9/914/Add.2](#), párr. 34).

43. Como ya se señaló (véanse el documento [A/CN.9/914/Add.2](#), párr. 45, y el párr. 31 *supra*), algunos Estados disponen que se consigne un número de serie en relación con determinadas clases de bienes de alto valor para los que existe un mercado de reventa importante. En los Estados que aplican ese criterio, se debe consignar ese dato identificador en el espacio previsto especialmente a esos efectos en una notificación, como condición necesaria para lograr la prelación de la garantía mobiliaria respecto de determinadas clases de terceros reclamantes concurrentes. Los Estados promulgantes que decidan adoptar este criterio tendrán que abordar las consecuencias de los errores que se cometan en el número de serie para la eficacia de la inscripción a esos efectos. En general, se debería aplicar el mismo criterio que en el caso de los errores cometidos al consignar el dato identificador del otorgante. En consecuencia, la inscripción carecería de eficacia si la información consignada en la notificación inscrita no se encontrara al efectuar una búsqueda en el fichero registral de acceso público utilizando el número de serie correspondiente. No obstante, los Estados promulgantes que apliquen el párrafo 2 (“el método de búsqueda que arroja coincidencias aproximadas”) no deberían hacer extensiva su aplicación a las búsquedas por número de serie, ya que es muy probable que eso redunde en una lista demasiado extensa de coincidencias aproximadas.

Artículo 25. Modificación del dato identificador del otorgante con posterioridad a la inscripción

44. El artículo 25 se basa en la recomendación 61 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IV, párrs. 75 a 77; véase también la *Guía sobre un registro*, párrs. 226 a 228). En esta norma se prevén las consecuencias que pueden tener para la eficacia de la inscripción de una notificación los cambios ocurridos después de la inscripción en el dato identificador del otorgante (es decir, su nombre, conforme al art. 9). Puesto que el dato identificador del otorgante es el principal criterio de búsqueda (véase el art. 22, apartado a)), las búsquedas que se realicen por el nuevo dato identificador no arrojarán las notificaciones inscritas en que se haya consignado el dato identificador anterior del otorgante. Esto entraña un riesgo para los terceros solicitantes de información que consideren la posibilidad de adquirir derechos sobre los bienes gravados del otorgante después de la modificación del dato identificador de este.

45. Para evitar ese riesgo, en los párrafos 2 y 3 se otorga al acreedor garantizado un período de gracia, que deberá establecer el Estado promulgante, a partir del cambio en el dato identificador, o bien para que inscriba una notificación de modificación a fin de añadir el nuevo dato identificador del otorgante, o bien para que haga oponible a terceros su garantía mobiliaria por un método distinto de la inscripción registral (en lo que respecta a otros métodos, véanse los art. 18 y 25 a 27 de la Ley Modelo). Se sugiere establecer un período de gracia de 60 a 90 días con objeto de dar un plazo razonable al acreedor garantizado para hacer averiguaciones y enterarse del cambio. Si antes de que venza el período de gracia no se adopta ninguna de las dos medidas mencionadas anteriormente, la garantía mobiliaria quedará subordinada a toda otra garantía mobiliaria concurrente que se haya hecho oponible a terceros después del cambio (véase el párr. 2 a)), y una persona que después del cambio compre el bien gravado, adquirirá sus derechos sobre este sin el gravamen de la garantía mobiliaria (véase el párr. 3 a)).

46. De conformidad con los párrafos 2 y 3, el acreedor garantizado aún puede inscribir una notificación de modificación o hacer oponible a terceros su garantía mobiliaria por algún otro método incluso después del vencimiento del período de gracia. No obstante, pierde el beneficio del período de gracia, por cuanto su garantía mobiliaria queda subordinada a cualquier garantía mobiliaria concurrente que se haya hecho oponible a terceros después del cambio, pero antes de que se adoptara la medida correspondiente, incluso en caso de que la garantía mobiliaria concurrente se haya hecho oponible a terceros antes del vencimiento del período de gracia (véase el párr. 2 b)). De la misma manera, un comprador al que se vendan los bienes gravados correspondientes después del cambio, pero antes de que se adopte la medida pertinente, adquirirá sus derechos sin el gravamen de la garantía mobiliaria aunque la compraventa se lleve a cabo antes del vencimiento del período de gracia (véase el párr. 3 b)). Conforme al párrafo 4, los párrafos 2 y 3 no se aplican si la información contenida en la notificación a que se hace referencia en el párrafo 1 se encuentra al hacer una consulta utilizando como criterio de búsqueda el nuevo dato identificador del otorgante. Como se indica en la nota al pie del párrafo 4, esta disposición será necesaria únicamente si el Estado promulgante aplica el artículo 23, opción B, párrafo 1, conforme al cual el sistema registral encontraría, como resultado de una búsqueda, la información consignada en notificaciones en las que el dato identificador del otorgante coincidiera aproximadamente con el dato identificador del otorgante consignado por el solicitante de información. En un sistema de “coincidencia aproximada”, la búsqueda aún podría arrojar la notificación pertinente si el cambio posterior del dato identificador del otorgante fuese relativamente insignificante (por ejemplo, si Acme Co. cambiara de nombre y pasara a llamarse Acme & Co).

47. En lo que respecta a reclamantes concurrentes que no sean un acreedor garantizado concurrente ni un comprador cuyos derechos estén expresamente protegidos por los párrafos 2 y 3, el párrafo 1 confirma que la eficacia frente a terceros y la prelación de una garantía mobiliaria que se haya hecho oponible a terceros mediante inscripción registral no se ven afectadas por ningún cambio que se produzca en el dato identificador del otorgante después de la inscripción. En consecuencia, aun cuando el acreedor garantizado no inscriba una notificación de modificación ni haga oponible a terceros su garantía mobiliaria por un método distinto de la inscripción registral, de todos modos conserva la prelación que le corresponda conforme a la Ley Modelo frente a los acreedores garantizados concurrentes y los compradores cuyos derechos hayan nacido antes del cambio del dato identificador del otorgante y frente a otras categorías de reclamantes concurrentes cuyos derechos hayan nacido antes o después de ese cambio (por ejemplo, los acreedores judiciales y el representante de la insolvencia del otorgante).

Artículo 26. Transmisión de un bien gravado con posterioridad a la inscripción

48. El artículo 26 se basa en la recomendación 62 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IV, párrs. 78 a 80; véase también la *Guía sobre un registro*, párrs. 229 a 232). Se refiere a las consecuencias que tiene para la eficacia de la

inscripción de una notificación relativa a una garantía mobiliaria la venta de un bien gravado por esta efectuada después de la inscripción cuando el comprador adquiere el bien con el gravamen de la garantía mobiliaria de conformidad con el artículo 34, párrafo 1, de la Ley Modelo. En ese caso se crea un riesgo para los terceros que adquieran derechos de ese comprador sobre el bien gravado, puesto que si se hace una búsqueda en el fichero registral de acceso público por el dato identificador del comprador no se encontrarán notificaciones inscritas en las que el dato identificador del otorgante sea el nombre del vendedor/otorgante. Este riesgo es análogo al que se contempla en el artículo 25 en relación con los cambios producidos en el dato identificador del otorgante con posterioridad a la inscripción. A diferencia del artículo 25, el artículo 26 no establece una norma uniforme. En lugar de ello, se da a los Estados promulgantes la posibilidad de elegir entre tres criterios diferentes.

49. El criterio en que se basa la opción A es idéntico al previsto en el artículo 25 con respecto a la modificación del dato identificador del otorgante con posterioridad a la inscripción. En los párrafos 2 y 3 se da al acreedor garantizado un período de gracia, que establecerá el Estado promulgante, tras la venta realizada por el otorgante, o bien para que inscriba una notificación de modificación a fin de añadir al comprador como nuevo otorgante, o bien para que haga oponible a terceros su garantía mobiliaria a fin de mantener su grado de prelación frente a acreedores garantizados y compradores posteriores que adquieran sus derechos sobre los bienes gravados de la persona que haya comprado dichos bienes al otorgante (véanse los párrs. 2 a) y 3 a)). Como en el caso del artículo 25, se sugiere establecer un período de gracia de 60 a 90 días con objeto de dar un plazo razonable al acreedor garantizado para hacer averiguaciones y tomar conocimiento de la venta efectuada por el otorgante. Al igual que el párrafo 1 del artículo 25, el párrafo 1 del artículo 26 establece que el hecho de que el acreedor garantizado no tome ninguna de esas medidas ni antes ni después del vencimiento del plazo de gracia no afecta, en general, a la oponibilidad a terceros ni al grado de prelación de su garantía mobiliaria. Sin embargo, su garantía mobiliaria queda subordinada a las garantías mobiliarias concurrentes que constituya la persona que haya comprado el bien gravado al otorgante y que se hagan oponibles a terceros después de la venta y antes de que se tome la medida pertinente (véase el párr. 2 b)). Si la persona que compró el bien gravado al otorgante lo vende durante ese mismo período a un comprador posterior, este último también adquirirá sus derechos libres de la garantía mobiliaria (véase el párr. 3 b)).

50. El criterio propuesto en los párrafos 1 a 3 de la opción B es similar al establecido en los párrafos 1 a 3 de la opción A, con la importante salvedad de que el período de gracia previsto en los párrafos 2 y 3 para inscribir la notificación de modificación o hacer oponible a terceros la garantía mobiliaria de otra manera solo comienza a correr cuando el acreedor garantizado toma conocimiento de: a) la venta del bien gravado realizada por el otorgante; y b) la identidad del comprador, y no simplemente a partir del momento en que se lleva a cabo la venta, como se establece en los párrafos 2 y 3 de la opción A. En vista de esta diferencia, se sugiere establecer un período de gracia de 15 a 30 días de duración.

51. En caso de ventas sucesivas de un bien gravado efectuadas antes de que el acreedor garantizado tome conocimiento de la venta y de la identidad del comprador, el párrafo 4 de la opción B establece que, para que el acreedor garantizado proteja sus derechos, conforme a los párrafos 2 y 3, frente a acreedores garantizados y compradores que adquieran sus derechos en el ínterin, basta con que inscriba una notificación de modificación en la que agregue el dato identificador del comprador más reciente de cuya identidad tenga conocimiento.

52. En el párrafo 4 de la opción A y el párrafo 5 de la opción B se establece que, en general, una garantía mobiliaria sobre derechos de propiedad intelectual que se haya hecho oponible a terceros mediante la inscripción registral de una notificación conserva su eficacia frente a terceros y su grado de prelación, incluso frente a acreedores garantizados y compradores que adquieran sus derechos de un comprador al que el otorgante haya vendido los derechos de propiedad intelectual después de haberse inscrito la notificación. En este criterio se tiene en cuenta la

recomendación 244 del *Suplemento sobre la propiedad intelectual*. El motivo por el cual se aplica un criterio diferente en el contexto de la propiedad intelectual es que, cuando el otorgante vende los derechos de propiedad intelectual, los riesgos que entraña esa venta para los terceros que soliciten información al Registro tienen menor peso que la carga que se impondría al acreedor garantizado si se le exigiese inscribir una notificación de modificación cada vez que se vendieran los derechos de propiedad intelectual o se concediera una licencia exclusiva respecto de ellos, en la medida en que una licencia exclusiva se considere una venta conforme a la legislación en materia de propiedad intelectual (véase el *Suplemento sobre la propiedad intelectual*, recomendación 244 y párrs. 158 a 166).

53. Conforme a la opción C, la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía mobiliaria que se haga oponible a terceros mediante la inscripción de una notificación no resultan afectadas por ninguna venta que se realice de un bien gravado comprendido en la notificación inscrita con posterioridad a la inscripción. El acreedor garantizado conserva la prelación que le corresponda conforme a la Ley Modelo frente a todos los reclamantes concurrentes, independientemente de que sus derechos hayan nacido antes o después de la venta. Esta opción hace extensivo a todos los tipos de bienes gravados el criterio previsto en el párrafo 4 de la opción A y el párrafo 5 de la opción B con respecto a las consecuencias de las ventas de derechos de propiedad intelectual gravados que se realicen después de la inscripción. Según este criterio, se espera que los posibles acreedores garantizados y compradores investiguen la cadena de la titularidad del bien que les interesa y después realicen búsquedas por el dato identificador tanto del propietario inmediato como de sus predecesores en esa cadena.

Sección G. Organización del Registro y del fichero registral

Artículo 27. El registrador

54. El artículo 27 se basa en la recomendación 2 de la *Guía sobre un registro* (véase el párr. 74; en la *Guía sobre las operaciones garantizadas* no figura una recomendación equivalente). Reconociendo que cada Estado puede regular estos asuntos de manera diferente, el artículo 27 deja en manos del Estado promulgante la tarea de establecer en una ley, un reglamento u otra norma por la que se incorporen al derecho interno las Disposiciones Modelo sobre el Registro, cuál será la autoridad encargada de nombrar y destituir al registrador, determinar sus funciones y supervisar su desempeño.

55. Si bien un Estado promulgante puede decidir que las actividades diarias del Registro sean realizadas por una entidad pública o privada, el Registro y el registrador deberían actuar siempre, en última instancia, cumpliendo las instrucciones de la autoridad designada por el Estado promulgante y rendir cuentas a esta. Dependiendo de las circunstancias, la autoridad pública que determine el Estado promulgante puede ser un ministerio de Gobierno encargado de preparar la ley sobre las operaciones garantizadas, otro organismo público o un departamento de un banco central (véase la *Guía sobre un registro*, párr. 77).

Artículo 28. Organización de la información en el fichero registral

56. El artículo 28 se basa en las recomendaciones 15 y 16 de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 127 a 130; en la *Guía sobre las operaciones garantizadas* no figura una recomendación equivalente). En el párrafo 1 se exige al Registro que asigne un número de inscripción exclusivo a cada notificación inicial y que vincule todas las notificaciones de modificación y de cancelación inscritas en las que figure ese número a la notificación inicial respectiva en el fichero registral. El motivo de esta exigencia es asegurar que las notificaciones de modificación y de cancelación estén vinculadas a la notificación inicial conexas en el fichero registral, de manera que las búsquedas arrojen la información consignada en todas las notificaciones conexas (véase la definición del término “número de inscripción” en el art. 1, apartado j), así como los arts. 17, 19 y 22, apartado b)).

57. Si se elige el párrafo 2 de la opción A, el Estado promulgante debe asegurarse de que el sistema registral esté diseñado de manera que las búsquedas arrojen solamente la información contenida en las notificaciones inscritas que coincidan exactamente con el dato identificador del otorgante que haya proporcionado el solicitante de la información (véase la opción A del art. 23, párr. 1). Si se elige el párrafo 2 de la opción B, el Estado promulgante debe asegurarse de que el sistema registral esté diseñado de modo que las búsquedas arrojen también la información contenida en las notificaciones inscritas en que el dato identificador del otorgante coincida aproximadamente con el dato identificador indicado por el solicitante de la información (véase el art. 23, opción B, párr. 1).

58. El párrafo 3 de la opción A está dirigido a los Estados promulgantes que permitan que una persona inscriba una notificación de modificación global para cambiar su dato identificador, su dirección o ambos datos en todas las notificaciones inscritas en las que haya sido designado como acreedor garantizado (véase la opción A del art. 18). La opción B del párrafo 3 está dirigida a los Estados promulgantes en que la modificación global deba ser efectuada por el Registro a solicitud del acreedor garantizado (véase el art. 18, opción B).

59. El párrafo 4 tiene por objeto asegurar que el conjunto de los asientos registrales relacionados con una notificación inicial permanezcan intactos. Según este párrafo, el fichero registral debe organizarse de manera que se conserve la información contenida en todas las notificaciones inscritas, sin perjuicio de que se inscriban notificaciones de modificación o de cancelación con el fin de modificar la información consignada en notificaciones inscritas con anterioridad.

60. Como ya se señaló (véanse el documento [A/CN.9/914/Add.2](#), párr. 26, y el párr. 2 *supra*), el artículo 5, párrafo 2, exige que toda persona que presente una notificación de modificación o de cancelación cumpla los requisitos de acceso seguro exigidos por el Estado promulgante. De ello se desprende que el Registro tenga que organizar el fichero registral de un modo que facilite el cumplimiento de esa exigencia. El Estado promulgante también tendrá que imponer otras obligaciones al Registro en lo que respecta a su organización si decide disponer que: a) la inscripción y la búsqueda se hagan utilizando el número de serie (véanse el documento [A/CN.9/914/Add.2](#), párr. 45, y el párr. 31 *supra*); o b) la inscripción y la búsqueda se hagan utilizando un dato identificador del otorgante que no sea su nombre (véase el documento [A/CN.9/914/Add.2](#), párr. 33).

Artículo 29. Integridad de la información contenida en el fichero registral

61. El artículo 29, párrafo 1, se basa en la recomendación 17 a) de la *Guía sobre un registro* (véase el párr. 136; en la *Guía sobre las operaciones garantizadas* no figura una recomendación equivalente). En esta disposición se prohíbe al Registro modificar o retirar información contenida en el fichero registral, salvo en la medida que lo permitan los artículos 30 y 31.

62. El artículo 29, párrafo 2, se basa en la recomendación 55 f) de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IV, párr. 54) y la recomendación 17 b) de la *Guía sobre un registro* (véase el párr. 137). En él se establece la obligación del Registro de velar por que la información contenida en el fichero registral se conserve y pueda reconstruirse en caso de pérdidas o daños. En la práctica, esta obligación impone al Registro la necesidad de crear y mantener una copia de seguridad del fichero registral.

Artículo 30. Retiro y archivo de información contenida en el fichero registral de acceso público

63. El artículo 30, opción A, se basa en la recomendación 74 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IV, párr. 109) y las recomendaciones 20 y 21 de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 151 y 152). Conforme a esta opción, el Registro está obligado a retirar del fichero registral de acceso público la información contenida en una notificación inscrita cuando venza el plazo de vigencia de esa

notificación o cuando se inscriba una notificación de cancelación. Si el público siguiera teniendo acceso a la información contenida en las notificaciones canceladas o vencidas, eso podría crear inseguridad jurídica para los terceros que consultaran el fichero registral, lo que menguaría las posibilidades del otorgante de constituir una nueva garantía mobiliaria sobre los bienes descritos en la notificación o de comercializar esos bienes (véase la *Guía sobre un registro*, párr. 151). La opción A debería ser aplicada por los Estados que adoptaran la opción A o la opción B del artículo 21.

64. El artículo 30, opción B, debería ser aplicado por los Estados que adoptaran las opciones C o D del artículo 21. El párrafo 1 de la opción B establece la obligación del Registro de retirar del fichero registral de acceso público la información contenida en una notificación inscrita una vez vencido el plazo de vigencia de esa notificación. A diferencia de la opción A, el párrafo 2 de la opción B exige al Registro que conserve en el fichero registral de acceso público toda la información contenida en las notificaciones inscritas aunque se inscriba una notificación de cancelación. Esto es necesario porque, según el artículo 21, opciones C o D, la inscripción de una notificación de modificación o de cancelación es ineficaz, total o parcialmente, si no ha sido autorizada por el acreedor garantizado inscrito en el Registro. Dado que, en los hechos, la pregunta de si el acreedor garantizado inscrito en el Registro autorizó la inscripción de una notificación de cancelación solo puede responderse haciendo averiguaciones fuera del ámbito del Registro, es preciso conservar en el fichero registral de acceso público la información de las notificaciones de cancelación y de todas las notificaciones inscritas conexas a fin de que quienes consulten el fichero registral tengan la información necesaria para realizar esas averiguaciones.

65. En el párrafo 3 se exige al Registro que archive la información consignada en las notificaciones inscritas que se haya retirado del fichero registral de acceso público de un modo que permita recuperarla aplicando los criterios de búsqueda previstos en el artículo 22. Esta obligación se establece porque más adelante podría ser necesario recuperar la información contenida en las notificaciones retiradas del fichero registral de acceso público, por ejemplo, para determinar la fecha y hora de la inscripción o el alcance de los bienes gravados descritos en la notificación a los efectos de zanjar un conflicto de prelación posterior entre el acreedor garantizado y un reclamante concurrente (véase la *Guía sobre un registro*, párr. 151).

66. En cuanto a la duración de la obligación del Registro de conservar la información en el archivo, en el párrafo 3 se deja esa decisión en manos del Estado promulgante (si bien se advierte que deberá tener, como mínimo, la misma duración que el plazo de prescripción establecido en el derecho interno para las controversias planteadas en relación con un acuerdo de garantía).

Artículo 31. Corrección de errores cometidos por el Registro

67. El artículo 31 trata de las consecuencias de los errores y omisiones cometidos por el Registro en dos situaciones hipotéticas. La primera se plantea cuando el Registro comete un error o una omisión al incorporar al fichero registral de acceso público la información contenida en una notificación presentada para su inscripción. Es necesario prever esta situación, en particular, si el sistema registral aplicado por un Estado permite que se presenten notificaciones en papel, en lugar de exigir que todas las personas que soliciten inscripciones transmitan la información consignada en las notificaciones directamente al Registro por medios electrónicos. La segunda hipótesis prevista en el artículo 31 se da cuando el Registro retira por error del fichero registral información contenida en una notificación inscrita. La necesidad de contemplar esta segunda situación se plantea incluso en los sistemas en que las notificaciones solo pueden enviarse directamente al Registro por medios electrónicos.

68. En el párrafo 1 del artículo 31 se exige que el Registro, tras descubrir el error, proceda sin demora a corregirlo o a reincorporar la información retirada por equivocación. En la opción A, el Registro está obligado a tomar las medidas correctivas necesarias, tras lo cual debe enviar una copia de la notificación que haya

inscrito para corregir el asiento registral al acreedor garantizado inscrito en el Registro. En la opción B, el Registro está obligado, en cambio, a informar del error al acreedor garantizado inscrito para que este pueda inscribir la notificación necesaria a efectos de corregir el asiento registral. Nada de lo dispuesto en este artículo impide que el acreedor garantizado inscriba una notificación de modificación para corregir el error si lo descubre antes que el Registro o antes de ser notificado por este.

69. El párrafo 2 trata de las consecuencias de los errores cometidos por el Registro para la oponibilidad a terceros y el grado de prelación de una garantía mobiliaria en caso de conflicto con el derecho adquirido por un reclamante concurrente antes de la inscripción de la notificación por la que se haya corregido el asiento registral a que se hace referencia en el párrafo 1. En este párrafo se ofrecen cuatro opciones que son paralelas a las cuatro opciones indicadas en el artículo 21 con respecto a la eficacia de la inscripción no autorizada de una notificación de modificación o de cancelación. Cada Estado promulgante debería adoptar la opción del artículo 31 que corresponda a la opción que elija en el artículo 21. Por consiguiente, un Estado que adopte la opción A del artículo 21 debería adoptar la opción A del artículo 31, y así sucesivamente.

Artículo 32. Limitación de la responsabilidad del Registro

70. El artículo 32 se basa en la recomendación 56 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IV, párrs. 55 a 64; véase también la *Guía sobre un registro*, párrs. 141 a 144). Este artículo ofrece tres opciones a los Estados promulgantes en relación con la posible responsabilidad del Registro con respecto a los daños o pérdidas causados por sus errores u omisiones. Cabe señalar que, especialmente en un sistema totalmente electrónico, en el que los usuarios presentan la información para la inscripción de notificaciones y las búsquedas directamente por medios electrónicos, casi no existen riesgos de pérdidas o errores causados por el Registro. No obstante, el objetivo de todas las opciones es limitar la responsabilidad del Registro y, de esa manera, evitar que aumente el costo de los servicios registrales en el caso excepcional de que las pérdidas o daños puedan imputarse a actos u omisiones del Registro. El Estado promulgante debería coordinar el artículo 32 con sus normas legales en materia de responsabilidad de las autoridades públicas.

71. La opción A se remite a lo que disponga otra ley del Estado promulgante en lo que respecta a la responsabilidad del Registro. Si en esa otra ley se prevé responsabilidad, la opción A limita el derecho a obtener resarcimiento a los casos en que se cometa alguno de los errores u omisiones enumerados en el párrafo 1. Así pues, la responsabilidad se limita a: a) los errores u omisiones cometidos en los informes de búsqueda que se expidan a los solicitantes de información (párr. 1 a)); b) los errores u omisiones cometidos en las copias de la información contenida en las notificaciones inscritas que se envíen a los acreedores garantizados de conformidad con el artículo 15, o el hecho de que el Registro no envíe una copia de la notificación inscrita con arreglo a lo dispuesto en ese artículo o en el artículo 31 (párr. 1 a) y c)); y c) el suministro de información falsa o engañosa a cualquier persona que solicite la inscripción de una notificación o realice una consulta al Registro (párr. 1 d)). En el párrafo 2 de la opción A se limita la responsabilidad del Registro en relación con las pérdidas o daños causados por los actos u omisiones mencionados en el párrafo 1 a una cuantía máxima de dinero establecida por el Estado promulgante (independientemente del valor máximo de los bienes gravados o de la obligación garantizada por esos bienes). Para reducir lo más posible la responsabilidad del Registro por prestar asesoramiento engañoso, el Estado promulgante debería garantizar que se dieran instrucciones al personal del Registro para que se limitara a asesorar sobre los aspectos técnicos de la utilización del sistema registral, y no sobre las repercusiones ni los efectos jurídicos de la inscripción registral (véase la *Guía sobre un registro*, párr. 139).

72. La primera parte del párrafo 1 b) de la opción A figura entre corchetes porque limita la responsabilidad que pudiera incumbir al Registro de conformidad con otra ley por los errores u omisiones cometidos en las notificaciones inscritas al caso de que el Registro deba incorporar al fichero registral la información presentada por el solicitante de una inscripción en una notificación en papel. Por lo tanto, el párrafo 1 b) solo debería ser adoptado por los Estados promulgantes cuyos sistemas registrales permitan presentar notificaciones al Registro utilizando formularios en papel.

73. Al igual que la opción A, la opción B se remite a otra ley en lo que respecta a la responsabilidad que pudiera incumbir al Registro frente a los daños o pérdidas causados por errores u omisiones cometidos en la administración o el funcionamiento del Registro. A diferencia de la opción A, la opción B no limita a determinados tipos de errores u omisiones el derecho de resarcimiento que pudiera tener una persona en virtud de otra ley. Sin embargo, de la misma manera que el párrafo 2 de la opción A, limita la responsabilidad del Registro al importe máximo que indique el Estado promulgante.

74. En la opción C simplemente se exime de toda responsabilidad al Registro por los errores u omisiones cometidos en la administración o el funcionamiento del Registro.

Artículo 33. Tasas registrales

75 El artículo 33 se basa en la recomendación 54 i) de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IV, párr. 37) y la recomendación 36 de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 274 a 280). En la *Guía sobre las operaciones garantizadas* se recomienda, en particular, que, si se cobran tasas registrales, su importe no sea superior al necesario para cubrir los gastos de la creación, el funcionamiento y la actualización del sistema registral. El requisito de que el importe de las tasas registrales que se cobren sea el necesario para cubrir los gastos se aplica a todos los servicios prestados por el Registro, es decir, por ejemplo: a) no solo a la inscripción de las notificaciones iniciales, sino también a la de toda notificación de modificación o de cancelación; y b) no solo a los servicios de inscripción de notificaciones, sino también a los de consulta. Si, en cambio, el Estado promulgante usa el Registro como un medio de generar ganancias, esto podría disuadir a los interesados en solicitar inscripciones o realizar consultas de recurrir a los servicios registrales.

76. En consecuencia, el artículo 33 ofrece dos opciones. Según los párrafos 1 y 3 de la opción A, se pueden cobrar tasas por la prestación de servicios registrales por los importes que determine el Estado promulgante, y el Registro debe dar a conocer públicamente el arancel de tasas. A fin de asegurar que las tasas se fijen conforme al criterio de recuperación de los gastos, en el párrafo 2 de la opción A se faculta a la autoridad encargada de nombrar al registrador con arreglo al artículo 27 a modificar periódicamente el arancel de tasas registrales.

77. Si puede ingresarse al sistema registral por medios electrónicos y presentando solicitudes de inscripción y de información por escrito, el Estado promulgante puede decidir cobrar menos por inscribir notificaciones y responder a solicitudes de información que se transmitan directamente al Registro por medios electrónicos, dado que la inscripción o la búsqueda electrónicas no exigen la intervención del personal del Registro y, por lo tanto, son menos costosas. Este enfoque también podría alentar a los usuarios a optar por ese método más eficiente, en lugar de seguir utilizando formularios en papel.

78. A fin de que el trámite de pago sea más eficiente para los usuarios frecuentes de los servicios registrales, en el párrafo 4 de la opción A se autoriza al Registro a celebrar acuerdos con las personas que lo deseen para crear cuentas de usuario del Registro con cualquier fin, incluido el pago de tasas registrales. Este método tiene, además, la ventaja de que facilita la identificación del solicitante de la inscripción a los efectos del artículo 5 (véase el documento [A/CN.9/914/Add.2](#), párr. 25).

79. Una variante de la opción A consistiría en cobrar tasas únicamente por las inscripciones y permitir que las consultas se hicieran en forma gratuita. Esta variante alentaría y facilitaría la diligencia debida que tendrían que ejercer los posibles acreedores garantizados y compradores y, de esa forma, reduciría los riesgos y los posibles litigios futuros.

80. Otra variante de la opción A sería que el Estado promulgante decidiera no cobrar tasa alguna por inscribir los tipos de notificaciones de modificación o de cancelación previstos en el artículo 20. Esta variante alentaría a los acreedores garantizados a inscribir rápidamente las notificaciones de modificación o de cancelación en las circunstancias previstas en el artículo 20 y, de esa manera, evitaría que los otorgantes perdieran tiempo y dinero al tener que iniciar el procedimiento oficial previsto en ese artículo para lograr la inscripción forzosa de cancelaciones o modificaciones.

81. Para los Estados promulgantes que apliquen la opción B o la opción C del artículo 14 (que permiten al solicitante de una inscripción elegir el plazo de vigencia de la notificación), otra variante de la opción A consistiría en cobrar tasas con arreglo a una escala móvil, según el plazo elegido por el solicitante de la inscripción. Este criterio tendría la ventaja de disuadir a los solicitantes de inscripciones de elegir plazos demasiado largos por exceso de cautela (véase la *Guía sobre un registro*, párr. 277).

82. En la opción B se establece que el Registro no podrá cobrar tasa alguna por los servicios que preste. Según este enfoque, los gastos de creación y funcionamiento del Registro se sufragarán con cargo a las rentas generales del Estado. La opción B puede resultar atractiva para los Estados promulgantes que traten de fomentar la financiación garantizada en general y el uso del Registro en particular. Al igual que la opción A, la opción B podría tener algunas variantes. Por ejemplo, el Estado promulgante tal vez desee ofrecer servicios de inscripción gratuitos durante un breve período inicial para facilitar la adaptación al sistema registral y el uso de este.